

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-133/2016

ACTOR: JOSÉ RENÉ AGUAYO
RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: MANUEL
ALEJANDRO ÁVILA GONZÁLEZ Y
JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a doce de mayo de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación SAE-RAP-0021/2016 y, en **plenitud de jurisdicción modifica** el acuerdo CG-R-36/16 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto de la designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional propuestos por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección del estado de Aguascalientes. Lo anterior, debido a que el acuerdo tomado por la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano para determinar la lista de candidatos que postularía dicho instituto político, carece de fundamentación y motivación pues no se explican las razones que tuvo en consideración para aprobarla, a pesar de que no existe en autos que se haya dejado sin efectos el procedimiento interno de selección establecido en la Convocatoria.

GLOSARIO

Alcance al Dictamen:	Alcance al dictamen de procedencia del registro de precandidatos y precandidatas a diputados y diputadas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de Movimiento Ciudadano en el estado de Aguascalientes, para el proceso electoral local 2015-2016
Código Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Convocatoria:	Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección

		popular para el proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Aguascalientes
Comisión:		Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano
Comisión Operativa Nacional:		Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano
Constitución Federal:		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen:		Dictamen de procedencia del registro de precandidatos y precandidatas a diputados y diputadas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de Movimiento Ciudadano en el estado de Aguascalientes, para el proceso electoral local 2015-2016
Estatutos:		Estatutos de Movimiento Ciudadano
Instituto Estatal:		Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución 36/16:	CG-R-	Resolución del Consejo General del Instituto Estatal respecto a las solicitudes de registro de candidaturas del Partido Movimiento Ciudadano a los cargos de diputados por el principio de representación proporcional y miembros de ayuntamientos del estado de Aguascalientes por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en el proceso electoral local 2015-2016

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Los hechos narrados corresponden al año dos mil dieciséis.

1.1. Convocatoria y plazo de registro. El once de enero, la Comisión expidió la Convocatoria.

Conforme a la base décima segunda de la Convocatoria se estableció que la elección de los candidatos se realizaría por Asamblea Electoral Estatal el catorce de marzo. Así mismo en la base quinta se señaló que el plazo de presentación de las solicitudes de registro de precandidaturas sería del veintiséis al veintiocho de enero.

1.2. Dictamen de procedencia de solicitudes. El treinta y uno de enero, la Comisión emitió el Dictamen para declarar procedentes y válidos los registros de José René Aguayo Rodríguez, Vicente Pérez Almanza y Baruc Oziel García Lara.

1.3. Alcance al Dictamen de Procedencia del Registro. El tres de febrero, la Comisión emitió el Alcance al Dictamen, en el que se registró a Raúl



Martínez Delgadillo como precandidato propietario y Brayan Silvestre Leos López, como precandidato suplente, de la primera fórmula.

1.4. Acuerdo de cancelación de Asamblea. El nueve de febrero, la Comisión acordó no celebrar la Asamblea Electoral Estatal prevista para el catorce de marzo en la que se seleccionarían las candidaturas, conforme a la Convocatoria. El motivo de la cancelación se debió a la inexistencia temporal de la Coordinadora Ciudadana Estatal para erigirse en Asamblea Electoral Estatal, de conformidad con lo previsto en la base décima tercera de la Convocatoria.

Asimismo, se acordó comunicar a la Comisión Operativa Nacional para que cumplimentara el proceso de selección y registro de candidaturas para su participación en el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis en el estado de Aguascalientes.

1.5. Sesión Ordinaria de la Comisión Operativa Nacional. El dieciséis de marzo, la Comisión Operativa Nacional sesionó para aprobar, entre otros puntos, la selección y elección de candidaturas a cargos de elección popular para el citado proceso electoral.

1.6. Resolución CG-R-36/16. El veintisiete de marzo, el Consejo General del Instituto Estatal emitió la Resolución CG-R-36/16 mediante la cual, entre otras cuestiones, otorgó el registro a Raúl Martínez Delgadillo como diputado de representación proporcional de la lista número uno postulada por Movimiento Ciudadano.

1.7. Primer juicio ciudadano. El treinta de marzo, José René Aguayo Rodríguez promovió vía *per saltum* (salto de instancia) un juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano en contra de la Resolución CG-R-36/16, específicamente la parte que aprobó el registro de Raúl Martínez Delgadillo. Este juicio se registró con el número de expediente SM-JDC-52/2016 del índice de esta Sala Regional.

1.8. Reencauzamiento. El siete de abril, esta Sala Regional dictó un Acuerdo Colegiado por el que declaró improcedente el juicio y lo reencauzó al Tribunal responsable para que sustanciara y resolviera el medio de impugnación en la vía que estimara procedente.

1.9. Resolución del Tribunal responsable. El trece de abril, el Tribunal responsable sobreseyó en el recurso de apelación SAE-RAP-0021/2016, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el punto anterior.

1.10. Segundo juicio ciudadano. El diecisiete de abril, José René Aguayo Rodríguez promovió juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano para controvertir el fallo que antecede.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se combate un acto emitido por el Tribunal Responsable, relacionado con una candidatura de diputados de representación proporcional postulada por Movimiento Ciudadano para integrar el Congreso de Aguascalientes; entidad federativa que se encuentra dentro de la Circunscripción Plurinominal Electoral en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

4

El asunto tiene su origen en la Convocatoria publicada el once de enero de este año, por la Comisión, relativa al proceso de selección de candidaturas de diputados de representación proporcional en el estado de Aguascalientes.

Conforme a la base décima segunda de esta Convocatoria se estableció que la elección de las candidaturas se realizaría por Asamblea Electoral Estatal el catorce de marzo, así mismo en la base quinta se estableció que la presentación de las solicitudes de registro de precandidaturas sería del veintiséis al veintiocho de enero.

El treinta y uno de enero, la Comisión emitió el Dictamen en la que se declararon procedentes y válidos los registros de José René Aguayo Rodríguez, Vicente Pérez Almanza y Baruc Oziel García Lara.

El tres de febrero, la Comisión emitió el Alcance al Dictamen en el que se registró a Raúl Martínez Delgadillo, como precandidato propietario y a Brayan Silvestre Leos López, como precandidato suplente, de la primera fórmula.

El nueve de febrero, la Comisión acordó no celebrar la Asamblea Electoral Estatal prevista para el catorce de marzo en la que se elegirían



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

a las candidaturas conforme a la Convocatoria. Además, se acordó comunicar a la Comisión Operativa Nacional para que cumplimentara el proceso de selección y registro de candidaturas.

Posteriormente, la Comisión Operativa Nacional sesionó el dieciséis de marzo para aprobar, entre otros puntos, la selección y elección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso local dos mil quince-dos mil dieciséis en el estado de Aguascalientes.

El veintisiete de marzo el Consejo General del Instituto Estatal emitió la Resolución CG-R-36/16 mediante la cual, entre otras cuestiones, otorgó el registro a Raúl Martínez Delgadillo como diputado de representación proporcional de la lista número uno postulada por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en esa entidad federativa.

Contra esa determinación el actor interpuso un recurso de apelación y, en su oportunidad, el Tribunal responsable dictó sentencia en la que sobreseyó en el recurso con base en el artículo 304, fracción II, inciso e) del Código Local.

Lo anterior debido a que el actor estaba obligado a agotar en tiempo el medio de defensa intrapartidario en contra de la Convocatoria; el Alcance al Dictamen en el que se incluyó a Raúl Martínez Delgadillo y a Brayan Silvestre Leos López, así como el acuerdo de nueve de marzo de la Comisión, mediante el cual no se celebró la Asamblea Electoral Estatal prevista para el catorce de marzo.

Por lo que si el recurso de apelación se presentó vía per saltum (salto de instancia) hasta el treinta de marzo era evidente que había transcurrido en exceso el plazo para impugnar tales actos.

En contra de lo anterior, el actor aduce en esta instancia federal lo siguiente:

a) El Tribunal responsable perdió de vista que el acto reclamado es la Resolución CG-R-36/16 aprobada el veintiséis de marzo, ya que es ésta la que verdaderamente le genera un perjuicio real y directo, y si bien los actos previos dictados por los órganos de Movimiento Ciudadano modificaron el proceso de selección, éstos no le generaron un perjuicio pues mantenía la expectativa de derecho para ser designado, debido a que se registró oportunamente.

b) Los actos consistentes en el Alcance al Dictamen de tres de febrero, así como el acuerdo de nueve de marzo dictado por la Comisión mediante el cual se comunicó a la Comisión Operativa Nacional que no se celebraría la Asamblea Electoral Estatal prevista para el catorce de marzo, y que el Tribunal responsable tomó como base para sobreseer en el recurso, no surtieron efectos jurídicos porque no fueron notificados legalmente conforme a la Convocatoria y al artículo 88 de los Estatutos¹.

c) El Instituto Estatal omitió verificar el debido cumplimiento del procedimiento mediante el cual fueron postulados los candidatos de Movimiento Ciudadano para el cargo de diputados por el principio de representación proporcional en Aguascalientes, lo anterior con fundamento en los artículos 141 y 154 del Código Local.

d) El Tribunal responsable realizó una errónea apreciación y valoración de las pruebas del expediente, debido a que el acuerdo de nueve de marzo aún no había sido publicado el veintiséis de marzo.

6 e) El Tribunal responsable incurrió en una grave omisión por no requerir a las autoridades partidarias de Movimiento Ciudadano las pruebas que previamente solicitó. Concretamente la Convocatoria, el Alcance al Dictamen y el acuerdo de la Comisión de nueve de febrero por el que se canceló la Asamblea Electoral Estatal prevista para el catorce de marzo.

Como se advierte, los argumentos se enfocan esencialmente a combatir el sobreseimiento del Tribunal responsable.

Por tanto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si fue correcto el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable.

Una vez expuestos los motivos de inconformidad, esta Sala Regional considera pertinente realizar el análisis del referido en el inciso a), pues su estudio es preferente, dado que se estima le reporta el mayor beneficio al promovente².

¹ ARTÍCULO 88. De las notificaciones. 1. Los acuerdos y resoluciones trascendentes para Movimiento Ciudadano, así como las Convocatorias a las sesiones de los órganos de dirección y control, **se notificarán en todos los casos por más de dos de los siguientes medios:** a) Estrados; b) Vía telefónica o vía fax; c) Correo certificado o telégrafo; d) Página web oficial de Movimiento Ciudadano; e) Plataforma digital Ciudadanos en Movimiento; f) Publicación en la Gaceta Ciudadana; g) En un periódico de circulación nacional y/o estatal según corresponda; h) Así como al correo electrónico de cada uno de sus integrantes. 2. Una vez realizada la notificación, surtirá sus efectos legales.

² Apoya la idea anterior, de manera ilustrativa, la jurisprudencia de rubro: **“VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

3.2. No fue correcto el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable, porque el acto verdaderamente reclamado por el actor es la resolución CG-R-36/2016

Ello es así, porque el acuerdo impugnado (CG-R-36/2016) se emitió el veintisiete de marzo de esta anualidad y la demanda de apelación se presentó el treinta siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días a que alude el artículo 301 del Código Local, lo cual evidencia que el medio de defensa local se interpuso de manera oportuna, tal como se expone enseguida.

En su demanda de apelación, el recurrente en forma manifiesta sostuvo, que acudía a cuestionar “la validez del registro que **otorga el Instituto Estatal Electoral** al candidato a Diputado por el principio de representación proporcional Raúl Martínez delgadillo”³, esto es, controvertir una determinación que de manera exclusiva consta en el acuerdo CG-R-36/2016.

Asimismo, de la lectura del escrito del medio de impugnación se observa que alegó que **el Instituto Estatal no verificó** si Raúl Martínez Delgadillo cumplió con el proceso partidista de designación correspondiente, en términos de lo mandatado por el artículo 141 del Código Local⁴.

Dicho, en otros términos, el recurrente acudió al Tribunal responsable a demandar que el Instituto Estatal había incumplido su deber de verificar la observancia de la normativa partidista aplicable a los procesos internos de selección de candidatos, con motivo de las solicitudes de registros de los partidos. De manera expresa, señaló:

“Y es que **la autoridad estatal electoral administrativa concedió el registro** del candidato C. Raúl Martínez Delgadillo como propietario y a C. Luis Felipe Hidalgo Trujillo como suplente, **sin vigilar que se hayan cumplimentado los procesos internos de selección** y con ello salvaguardar la equidad de la contienda y los principios de imparcialidad y equidad (sic).⁵

(Énfasis añadido)

“**ABRIL DE 2013**”, Localización: [J] ; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 7, Junio de 2014; Tomo II; Pág. 1488. (IV Región)1o. J/7 (10a.).

³ Foja 16 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁴ Véase la página 15 del escrito de recurso de apelación local.

⁵ Véase la página 17 del escrito de recurso de apelación local

En ese entendido, si bien el actor aludió a diversas actuaciones partidistas que estimaba irregulares, lo hizo sobre la base de que, en su concepto, las mismas debieron ser revisados como condición previa a que el Instituto Estatal otorgara o negara la inscripción a su contendiente político.

Contrario a lo anterior, el Tribunal responsable tuvo como reclamados los siguientes actos internos del proceso de selección de las candidaturas de Movimiento Ciudadano:

- a) El Alcance al Dictamen de **tres de febrero** en el que se incluyó a Raúl Martínez Delgadillo y Brayan Silvestre Leos López.
- b) El Comunicado de **nueve de marzo** sobre la cancelación de la asamblea prevista para el catorce de marzo.

8

Por ello, el Tribunal responsable consideró que para el treinta de marzo, fecha en que se presentó la demanda del recurso de apelación, había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días previsto en el Código Local para impugnar tales actos; también dispuso que tales actos se encontraban publicados en la página de internet del partido y que el actor se encontraba obligado a consultarlos, al estar inscrito en el proceso correspondiente.

Esta Sala Regional estima que, como alega el promovente, no fue correcto el análisis efectuado por el Tribunal responsable y, en consecuencia, el sobreseimiento que decretó.

Esto es así, porque, como ya fue señalado, si bien el hoy actor alegó la existencia de vicios en el proceso partidista de selección interna de diputados locales de Movimiento Ciudadano en el que participó, lo cierto es que lo hizo en el entendido que, desde su óptica, el Instituto Estatal tenía la atribución de verificarlos y al no haberlo hecho incumplió el numeral 141, tercer párrafo, del Código Electoral⁶.

Así, el planteamiento del agraviado implicaba que el Tribunal responsable determinara si el Instituto Estatal tenía o no facultades para revisar un procedimiento partidista, a la luz del numeral antes señalado,

⁶ ... ARTÍCULO 141. Para el registro de candidaturas de partidos políticos a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas. [...] **Asimismo, los partidos políticos deberán acreditar que realizaron los procesos internos establecidos en sus estatutos, reglamentos y demás ordenamientos que hayan emitido, en caso de no acreditarlo, se les negará el registro a los que no hayan cumplido con este requisito.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

y si habían actuado en consecuencia, lo cual constituye un agravio enderezado específicamente en contra del acuerdo CG-R-36/2016, no atribuible a determinaciones partidistas.

En ese entendido, si la demanda de apelación que se dirigía a cuestionar un acuerdo (CG-R-36/2016) emitido el veintisiete de marzo, se presentó el treinta siguiente, puede concluirse que la misma se promovió de manera oportuna, pues se exhibió antes de que feneciera el plazo legal de cuatro días; lo cual hace evidente que fue equivocado el sobreseimiento decretado por el Tribunal responsable.

En tales condiciones, al haber resultado eficaz el agravio expuesto lo procedente es **revocar la sentencia impugnada**, ante lo cual resulta innecesario el estudio de los otros agravios planteados ante esta instancia, al haber colmado su pretensión el promovente.

4. PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Ahora bien, al haberse revocado la sentencia impugnada, lo ordinario sería reenviar las constancias del expediente al Tribunal responsable para que realice el estudio de fondo; sin embargo, como en el proceso electoral en el estado de Aguascalientes ya iniciaron las campañas electorales,⁷ en atención a los principios de economía procesal y pronta administración de justicia,⁸ previstos por el artículo 17 de la Constitución Federal, esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, estudiará los planteamientos que han quedado sin pronunciamiento, a efecto de reparar la violación alegada; ello en apego a lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 3, de la Ley de Medios

5 ACTOS RECLAMADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Por los motivos expuestos en el apartado precedente, se tendrán como actos reclamados en este juicio, los siguientes: a). La Resolución CG-R-36/16 y b). La sesión ordinaria de la Comisión Operativa Nacional de dieciséis de marzo mediante la cual se aprobó la lista de las candidaturas de diputados de representación proporcional de Movimiento Ciudadano en el Estado de Aguascalientes.

⁷ El artículo 161, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, dispone que, las campañas serán de cuarenta y cinco días tratándose de las elecciones de diputados locales; las campañas electorales se iniciaran el día que el Consejo Estatal Electoral de Aguascalientes señale, que en el caso es el dieciocho de abril del año en curso.

⁸ Al respecto resulta orientadora la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES." Séptima Época. tesis 108, apéndice 2000, tomo VI, p. 95. IUS: 917642.

6. AGRAVIOS ADUCIDOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

El actor en su recurso de apelación expresó, básicamente, los agravios siguientes:

1) Fue ilegal el Alcance al Dictamen que aprobó el registro de Raúl Martínez Delgadillo, ya que se contravinieron las bases, quinta, séptima y décima primera de la Convocatoria. Lo anterior, pues fue registrado hasta el tres de febrero, esto es, de forma extemporánea.

2) Fue ilegal el Alcance al Dictamen porque los órganos electorales de Movimiento Ciudadano llevaron a cabo una designación directa de Raúl Martínez Delgadillo, lo cual es ilegal porque no fue registrado dentro del plazo previsto en la Convocatoria.

3) El Instituto Estatal inobservó la obligación de vigilar el cumplimiento de los requisitos legales de Movimiento Ciudadano para la candidatura de Raúl Martínez Delgadillo.

10

4) El acuerdo de la Comisión Operativa Nacional no está fundado y motivado porque no tomó en cuenta a los precandidato del Dictamen de la Comisión

6.1. No se acredita que el registro del precandidato Raúl Martínez Delgadillo haya sido extemporáneo, por lo que no resulta indebido el Alcance al Dictamen de tres de febrero que emitió la Comisión

El actor aduce en sus agravios 1 y 2 los cuales se analizan en forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí⁹, que fue indebido el Alcance al Dictamen de tres de febrero que emitió la Comisión, esencialmente por las siguientes razones:

- i) Porque la Convocatoria estableció en la base quinta que los plazos de registro serían del veintiséis al veintiocho de enero, y que a más tardar el treinta y uno de enero se dictaminaría sobre la procedencia de las solicitudes.

⁹ Véase la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



- ii) A pesar de lo anterior, se permitió el registro de Raúl Martínez Delgadillo y Brayan Silvestre Leos López, fuera de los plazos previstos en la Convocatoria.
- iii) El Alcance al Dictamen no fue notificado debidamente en el sitio de internet, ni en los estrados de la Comisión Operativa Estatal¹⁰.

No le asiste razón al actor, de acuerdo a las consideraciones que enseguida se exponen.

El procedimiento previsto en la Convocatoria es el siguiente:

a) Plazo de registro. Conforme a la base quinta de la Convocatoria el plazo de presentación de las solicitudes de registro de precandidatos y precandidatas fue del veintiséis al veintiocho de enero.

b) Dictamen sobre procedencia de solicitudes de registro. Conforme a la base séptima de la Convocatoria a más tardar el treinta y uno de enero la Comisión dictaminaría sobre la procedencia de las solicitudes para la gubernatura, diputaciones y presidencias municipales.

c) Fecha de elección. En términos de la base décima segunda la elección de candidatos se realizaría en términos del artículo 41 de los Estatutos, por Asamblea Electoral Estatal el catorce de marzo.

Ahora bien, de acuerdo a las constancias del expediente se tiene lo siguiente:

a) El treinta y uno de enero la Comisión emitió el dictamen en el que se declararon procedentes y válidos los registros de José René Aguayo Rodríguez, Vicente Pérez Almanza y Baruc Oziel García Lara.

b) El tres de febrero la Comisión emitió el Alcance al Dictamen en el que se agregó la fórmula de precandidatos integrada por Raúl Martínez Delgadillo, como propietario y Brayan Silvestre Leos López, como suplente.

Por tanto, aun cuando aparece que se otorgó el registro de Raúl Martínez Delgadillo y Brayan Silvestre Leos López, hasta el tres de

¹⁰ Véase fojas 159, 162 y 163 del expediente principal.

febrero de este año, esto no significa que esa fórmula haya presentado de forma extemporánea su solicitud, como lo sostiene el actor, si se toma en cuenta que en autos no existe ninguna prueba que acredite esa afirmación. Inclusive la Comisión Operativa Nacional y la Comisión al desahogar los requerimientos formulados por el magistrado instructor y ponente de este asunto, expresaron que el registro de Raúl Martínez Delgadillo se presentó dentro del plazo establecido en la Convocatoria.

Además, la ineficacia de este agravio radica en que el actor no aportó elementos de convicción idóneos que permitan llegar a la conclusión de la existencia de los hechos alegados, puesto que no debe perderse de vista que, como en todo proceso judicial, el contencioso electoral no se basa en simples dichos de las partes, sino que éstas tienen la obligación de probar sus afirmaciones, a través de los medios idóneos que permitan al juzgador conocer la verdad material de los hechos que rodean al caso concreto que se resuelve.

12

Al respecto, el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, establece, en lo conducente, el principio general de derecho de que, “el que afirma está obligado a probar”, correspondiendo al actor demostrar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones.

Esta carga probatoria que recae en las partes y no en el juzgador, deja al arbitrio de los litigantes valorar la necesidad de ofrecer pruebas y determinar las que estimen conducentes a sus intereses, lo cual redundará en su propio beneficio, pues al formar parte de la contienda, se presume que nadie sabe mejor que los litigantes cuándo ofrecer pruebas y abstenerse de hacerlo y, en su caso, cuáles son idóneas para demostrar sus pretensiones o defensas.

En tales condiciones, se insiste, no basta que el actor señale en el recurso de apelación de forma genérica que el Alcance al Dictamen es ilegal porque el registro de Raúl Martínez Delgadillo fue presentado de forma extemporánea, sino que resultaba necesario que ofreciera medios de convicción eficaces o idóneos que respaldaran sus afirmaciones y demostraran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, según él, se dio la presunta irregularidad alegada, a fin de generar en el ánimo de este órgano jurisdiccional federal la certeza de su comisión. O bien, que dichas circunstancias se hubiesen derivado de autos y quedaran fehacientemente acreditadas, lo que en el caso no ocurrió.



Por tanto, como no se cuenta con pruebas para llegar a una conclusión distinta, se estima que el registro de Raúl Martínez Delgadillo se presentó de forma oportuna y, por ende, se considera que el Alcance al Dictamen se dictó conforme a derecho, pues no existe prueba en contrario que desvirtúe su legalidad.

6.2. El acuerdo de la Comisión Operativa Nacional no está fundado y motivado pues debió considerar también el registro de los precandidatos a diputados de representación proporcional aprobados en el Dictamen de la Comisión

Asiste razón al actor cuando alega que el acuerdo de la Comisión Operativa Nacional no está fundado y motivado.

La conclusión anterior se sustenta en lo siguiente:

La Sala Superior ha sostenido que, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y a las disposiciones legales aplicables. Por tanto, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación adecuada.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

Ahora bien, la interpretación sistemática de los artículos 8º numeral 9; 21 numeral 6 y 48 numeral 2 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano lleva a concluir que en el supuesto de que la Comisión Operativa Nacional sustituya a los órganos estatales, debe actuar de forma fundada y motivada, conforme a la normatividad interna del partido y la convocatoria respectiva.

En efecto, el artículo 8º, numeral 9, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano establece que los afiliados tienen derecho a ser propuestos

para ocupar cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de conformidad con los propios Estatutos y la legislación vigente en la materia, en concordancia con los principios de certeza, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, legalidad y objetividad.

A su vez, el artículo 21 numeral 6 de los Estatutos dispone que el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional tiene, entre otras facultades, suscribir y registrar de forma supletoria ante los órganos electorales locales las candidaturas que Movimiento Ciudadano postule a cargos de elección popular. Asimismo, que podrá integrar y registrar directamente la nómina de candidatos locales por declararse desierto el procedimiento de selección de candidaturas.

Finalmente, el artículo 48, numeral 2 de los Estatutos precisa que la Comisión Operativa Nacional supletoriamente podrá registrar las candidaturas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular distrital, de conformidad con el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos. Además, que dicha atribución será ejercida invariablemente de forma fundada y motivada, y que deberá comunicarlo a la Comisión Operativa Estatal respectiva.

14

Así, aunque en la base décima tercera de la Convocatoria se facultó a la Comisión Operativa Nacional a resolver de forma expedita aquellos casos relacionados con la postulación de candidatas y candidatos en los que falte determinación de los órganos competentes de Movimiento Ciudadano, se estima que el ejercicio de esa facultad no es absoluta sino que debe apegarse al procedimiento previsto en la propia Convocatoria, es decir, respetando los plazos y requisitos previstos.

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional considera que no resulta aplicable la base décima cuarta de la Convocatoria, ya que ésta opera en el caso de que no existan solicitudes o se haya declarado desierto el procedimiento correspondiente, lo que no sucedió en el caso. Lo anterior pues existen las solicitudes aprobadas por la Comisión mediante el Dictamen de tres de febrero.

En el caso, de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

a) El nueve de febrero la Comisión acordó no celebrar la Asamblea Electoral Estatal prevista para el catorce de marzo. Lo anterior debido a la inexistencia temporal de la Coordinadora Ciudadana Estatal para erigirse en Asamblea Electoral Estatal, de conformidad con lo previsto en



la base décima tercera de la Convocatoria. Esta situación la comunicó a la Comisión Operativa Nacional para que procediera a cumplimentar el proceso de selección y registro de candidatos y candidatas para su participación en el proceso electoral de Aguascalientes.

b) Derivado de lo anterior, el dieciséis de marzo la Comisión Operativa Nacional sesionó para aprobar, entre otros puntos, la lista de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso local 2015-2016 en el estado de Aguascalientes.

Sin embargo, de la lectura de la sesión extraordinaria celebrada por la Comisión Operativa Nacional no se desprende que se haya dejado sin efectos el procedimiento interno de selección establecido en la Convocatoria, lo que significa que ese procedimiento estaba aún vigente y debió observarse a fin de respetar las reglas establecidas.

En ese sentido, se estima que el acuerdo tomado por la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano donde se determinó la lista de candidatos carece de fundamentación y motivación pues no se explican las razones que tuvo en consideración para aprobarla, pues se insiste, inobservó el procedimiento previamente establecido en la Convocatoria.

Aunado a lo anterior, la ilegalidad de esa determinación radica aún más por la circunstancia de que no surtió efectos jurídicos, si se toma en cuenta que no se notificó debidamente a los directamente interesados y afectados, es decir, a los precandidatos que se registraron en el proceso interno, conforme a la Convocatoria y al artículo 88 de los Estatutos, a fin de que tuvieran pleno conocimiento de ella, lo cual les causó los consiguientes agravios, al dejarlos indefensos para cuestionarla.

Por tanto, si está acreditado en autos que la Comisión aprobó la solicitud de registro de la fórmula de precandidatos encabezada por Raúl Martínez Delgadillo, pero también aprobó las solicitudes de registro presentadas por José René Aguayo Rodríguez, Vicente Pérez Almanza y Baruc Oziel García Lara. Entonces, es evidente que la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano debió justificar de manera fundada y motivada por qué no tomó en cuenta la precandidatura del actor José René Aguayo Rodríguez al aprobar la lista de candidatos en la sesión celebrada el dieciséis de marzo. De modo que si no lo hizo su proceder no está apegado a la ley, pues violó en perjuicio del promovente su

derecho político de ser votado, pues tenía un derecho adquirido para participar en ese proceso electivo.

Por tanto, al ser fundado el agravio analizado, es innecesario estudiar el resto de los agravios hechos valer por el actor, pues cualquiera que fuese el resultado de su examen, no variaría el sentido de este fallo ya que el actor alcanza con esto sus pretensiones.

7. Amonestación. Consta en autos que el magistrado instructor y ponente de este asunto, dictó un acuerdo el dos de mayo de este año, por el que requirió a la Comisión para que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de ese proveído, le remitiera diversas constancias que estimó necesarias para la resolución de este asunto, con el apercibimiento que de no cumplir con esa prevención en el plazo indicado, se haría acreedora a la medida de apremio que se juzgara pertinente, en términos el artículo 32 de la Ley de Medios.

16

La notificación de ese auto se efectuó a la Comisión el tres de mayo de este año, por conducto del actuario de la Sala Superior, a las quince horas con un minuto. Por tanto, el plazo de veinticuatro horas que se le otorgó para cumplir el requerimiento venció el cuatro de mayo a la misma hora.

En el caso, aparece en autos que el presidente de la Comisión remitió a este órgano colegiado las constancias solicitadas, mismas que fueron recibidas en la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional el cinco de mayo a las once horas con cincuenta minutos, por lo que es evidente que el cumplimiento se realizó fuera del plazo concedido, sin que la Comisión haya justificado el retraso en que incurrió.

En consecuencia, a fin de evitar la repetición de conductas que retarden el acceso a la justicia, así como la adecuada sustanciación de los medios de impugnación en la materia, obstaculizando con ello la pronta, oportuna y adecuada administración de justicia; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, fracción IV, en relación con el diverso 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 5 y 32, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, **se hace efectivo el apercibimiento formulado** en dicho proveído y **se amonesta** a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano y se le apercibe para que, en lo sucesivo,



cumpla en tiempo las determinaciones ordenadas por este órgano jurisdiccional federal.

8. EFECTOS

Dado lo resuelto en la presente sentencia, esta Sala Regional procede a establecer los efectos siguientes:

8.1. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación SAE-RAP-0021/2016.

8.2. Se **modifica** la resolución CG-R-36/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes sólo respecto de la designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional propuestos por Movimiento Ciudadano.

8.3. Se **modifica** el acuerdo de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano emitida el día dieciséis de marzo de este año, sólo respecto a la designación de los candidatos de representación proporcional que postuló Movimiento Ciudadano.

8.4. Se **ordena** a la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano que en un plazo de **cuatro días contados** a partir del día siguiente al en que se le notifique la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo en el que, de manera fundada y motivada, designe la lista de los candidatos de representación proporcional que Movimiento Ciudadano postulará para el proceso local que se desarrolla actualmente en el Estado Aguascalientes, debiendo tomar en cuenta la precandidatura del actor José René Aguayo Rodríguez; en el entendido de que si no lo designa, conforme a sus facultades, deberá expresar las razones que justifiquen esa circunstancia.

8.5. Se **ordena** a la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano que, en los términos establecidos en la Convocatoria, dé publicidad al acuerdo que emita en cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior y en términos del artículo 88 de los Estatutos.

8.6. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que cumpla lo ordenado en los puntos **8.3.** y **8.4.**, la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano deberá presentar ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la solicitud de registro de los candidatos a

diputados por el principio de representación proporcional que postulará para contender en el proceso electoral en el estado de Aguascalientes.

8.7. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que reciban las solicitudes de registro de Movimiento Ciudadano, conceda el registro a los candidatos a diputados de representación proporcional en el estado de Aguascalientes, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales aplicables.

8.8. Se **vincula** a la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que informen a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas por virtud de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias, en la inteligencia que deberán exhibir copia certificada de los documentos que acrediten el cumplimiento de lo anterior.

18

8.9. Se **apercibe** a la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, así como al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que de no cumplir lo ordenado en el plazo indicado, se harán acreedores a cualesquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en el recurso de apelación SAE-RAP-0021/2016, lo anterior en términos del punto **3.2.** de este fallo.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **modifica** la resolución CG-R-36/16 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes sólo respecto de la designación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional propuestos por Movimiento Ciudadano, para contender en la elección del Estado de Aguascalientes, en términos de los puntos **6.1 y 6.2** de esta sentencia.



TERCERO. Se **modifica** el acuerdo de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano emitido el día dieciséis de marzo de este año, sólo respecto a la designación de los candidatos de representación proporcional que postuló Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, que realicen los actos y den cumplimiento a lo señalado en el apartado **8** de efectos de esta ejecutoria.

QUINTO. Se **amonesta** a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, en términos de los razonamientos expuestos en el apartado **7** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** este expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Reyes Rodríguez Mondragón, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCIA ORTIZ

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANA CECILIA LÓPEZ DÁVILA

